

INFORME N° 079-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la firma del representante aduanero del operador de comercio exterior (OCE).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 614-2009/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento Específico de Teledespacho; INTA-PE.00.02 (versión 3) recodificado como DESPA-PE.00.02 (versión 3); en adelante DESPA-PE.00.02.

III. ANÁLISIS:

1. ¿La clave electrónica que figura en el artículo 134 de la LGA sustituye la firma manuscrita que antes efectuaba el representante aduanero?

En principio, el artículo 15 de la LGA establece que el OCE es aquella persona autorizada por la Administración Aduanera. A la vez, conforme al inciso a) del artículo 19 de la LGA, el despachador de aduana en su calidad de OCE es el que presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser el dueño, consignatario o consignante, el despachador oficial y el agente de aduanas.

De otro lado, el artículo 134 de la LGA dispone en el primer y último párrafo que:

“Artículo 134.- Declaración aduanera

La destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera. La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito.

(...)

La **clave electrónica** asignada a los despachadores de aduana equivale y **sustituye a su firma manuscrita** o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.” (Énfasis añadido)

En la misma línea, el numeral 8 de la Sección VI del DESPA-PE.00.02 prescribe:

“La utilización de la clave electrónica asignada a los operadores de comercio exterior, para todos los efectos legales equivale a su firma manuscrita o la del representante legal según se trate de persona natural o jurídica. Para efectuar transmisiones utilizando la clave electrónica se requiere el registro o autorización previa de la INTA de aquellos operadores a que se refiere el Procedimiento Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA- PG-24”¹.

En ese sentido, se aprecia que la clave electrónica a la que se hace mención en el artículo 134 de la LGA equivale y sustituye a la firma manuscrita del despachador de aduana o del representante aduanero, según corresponda.

¹ También se indica que, en el caso del TELEDESPACHO, la clave electrónica es solicitada a la INSI y para el SEIDA, se solicita la Clave SOL en los Centros de Servicios u Oficinas de la SUNAT de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente.

Téngase en cuenta que el procedimiento INTA-PG.24 es actualmente el procedimiento general “Autorización y categorización de operadores de comercio exterior” DESPA-PG.24 (Versión 4).

2. ¿La firma manuscrita del representante legal prevista en el artículo 134 de la LGA, es la del representante aduanero (antes conocido como representante legal) o la del gerente general de la agencia de aduanas, en su rol de representante de la persona jurídica?

Según el artículo 23 de la LGA, el representante aduanero tiene como función representar al OCE en las actividades vinculadas al servicio aduanero, cuando corresponda.

Sobre el particular, es preciso relevar que con el Decreto Legislativo N° 1433 se modificó la LGA y se sustituyó la denominación de “representante legal” por la de “representante aduanero”, por cuanto, según se señala en la exposición de motivos, el término anterior generaba confusiones con la figura de los representantes societarios regulados por la Ley General de Sociedades.

Sin embargo, el artículo 134 de la LGA no fue materia objeto de modificación por el citado decreto legislativo, por lo que conserva la denominación de “representante legal”, cuando en realidad alude al “representante aduanero”.

Tal como se estipula, de manera expresa, en el DESPA-PE.00.02, la clave electrónica asignada a los OCE, para todos los efectos legales equivale a su firma manuscrita o la del representante legal según se trate de persona natural o jurídica.

En consecuencia, se colige que la firma manuscrita contemplada en el artículo 134 de la LGA está referida a la del representante aduanero, quién, por mandato expreso del artículo 23 de la LGA, representa al OCE en las actividades vinculadas al servicio aduanero.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. La clave electrónica a la que se refiere el artículo 134 de la LGA equivale y sustituye a la firma manuscrita del despachador de aduana o del representante aduanero, según corresponda.
2. La firma manuscrita contemplada en el artículo 134 de la LGA está referida a la del representante aduanero.

Callao, 11 de agosto de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS